



Tribunal Fiscal

Nº 01197-9-2023

EXPEDIENTE N° : 584-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2023

VISTA la apelación interpuesta por Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N° de 13 de octubre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° , girada por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 17 de enero de 2017 presentó la declaración del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2016, estableciendo un impuesto a pagar de S/ 44 641,00, importe que fue cancelado en su totalidad en el . Agrega que, posteriormente, el 23 de febrero de 2017 presentó una declaración rectificatoria de diciembre de 2016, aumentando las compras del mes, por lo que determinó un impuesto a pagar de S/ 31 777,00, y consignó como pagos previos el monto de S/ 44 661,00, quedando así un saldo a favor de S/ 12 884,00 para el mes siguiente, el cual fue aplicado en la declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de febrero de 2017, en la que determinó un impuesto a pagar de S/ 27 941,00, y deduciendo el saldo a favor, quedó un saldo a pagar de S/ 15 057,00, que fue cancelado en su totalidad.

Que indica que el 3 de noviembre de 2022 presentó una solicitud de compensación mediante el Formulario 1648 N° donde solicitó la compensación del crédito por el pago en exceso de S/ 12 884,00 del período diciembre de 2016 contra la deuda contendida en la orden de pago impugnada.

Que la Administración señala que el valor impugnado fue emitido en aplicación del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, producto de la reliquidación efectuada a la declaración jurada del Impuesto a General a las Ventas de febrero de 2017, al haberse desconocido el saldo a favor consignado por la recurrente.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421¹, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda, sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, siendo que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos, y que para efecto de dicho numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

¹ Vigente desde el 14 de setiembre de 2018.





Tribunal Fiscal

Nº 01197-9-2023

Que de acuerdo con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período.

Que el artículo 25 de la referida ley, establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, siendo que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Que de autos se advierte que el 20 de marzo de 2017, mediante el Formulario PDT 621 N° , la recurrente presentó la declaración jurada por el Impuesto a General a las Ventas de febrero de 2017, estableciendo como impuesto resultante el importe de S/ 27 941,00, siendo que contra dicho monto aplicó un saldo a favor del período anterior de S/ 12 884,00, determinando un tributo por pagar de S/ 15 057,00 (folios 54 a 57), el cual fue cancelado en dicha oportunidad (folio 59).

Que el 12 de julio de 2022, la Administración emitió la Orden de Pago N° , por una omisión del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2017 de S/ 12 884,00, más intereses moratorios, señalando la existencia de errores en la declaración presentada por la recurrente mediante el Formulario PDT 621 N° , al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario (folio 92).

Que del anexo de la referida orden de pago (folio 91), se advierte que la Administración desconoció el saldo a favor del período anterior de S/ 12 884,00, aplicado por la recurrente contra el Impuesto a General a las Ventas de febrero de 2017, determinando una omisión por dicho importe, como consecuencia de la reliquidación de la aplicación del saldo a favor, por cuanto del detalle de las declaraciones juradas se advertía que en los períodos de diciembre de 2016 y enero de 2017 la recurrente no estableció ningún saldo a favor del crédito fiscal, por lo que para el período febrero de 2017, la recurrente no contaba con saldo a favor del crédito fiscal a ser aplicado, lo que evidencia el error en la declaración jurada del Impuesto a General a las Ventas del citado período; y, por consiguiente, resultaba procedente que la Administración reliquidara lo declarado por la recurrente, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como efectivamente hizo.

Que en consecuencia, la orden de pago impugnada se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

Que respecto a la solicitud de compensación presentada el 3 de noviembre de 2022 mediante el Formulario 1648 N° (folio 74), en la que solicita que el crédito por el pago en exceso del Impuesto a General a las Ventas de diciembre de 2016 por S/ 12 884,00, sea compensado con la deuda por el Impuesto a General a las Ventas de febrero de 2017, cabe precisar que los resultados futuros del procedimiento no contencioso que ha iniciado no acredita que exista un pago a través de la compensación solicitada por la recurrente al no existir una resolución definitiva sobre el procedimiento que refiere, debiendo indicarse que no es materia de autos el procedimiento no contencioso de compensación a que alude la recurrente, por lo que, no procede emitir pronunciamiento en relación a dicho procedimiento².

² En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 09905-5-2021



Tribunal Fiscal

Nº 01197-9-2023

Que asimismo, debe precisarse que el hecho que exista en trámite un procedimiento no contencioso de compensación no enerva lo señalado precedentemente, por cuanto en el presente procedimiento contencioso tributario, al haberse admitido a trámite el recurso de reclamación y emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la posterior extinción total o parcial de la deuda resulta ajena a dicho fondo, es decir, a la legalidad de la orden de pago impugnada³.

Con los vocales Queuña Díaz, Barrera Vásquez, y Guarníz Cabell, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº de 13 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
QD/DT/CF/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

³ El citado criterio ha sido recogido de la Resolución N° 04654-1-2018.